



Recurso nº 366/2022 C. A. Castilla-La Mancha 21/2022

Resolución nº 520/2022

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS
CONTRACTUALES**

En Madrid, a 6 de mayo de 2022

VISTO el recurso interpuesto por D. A.D.S., en nombre y representación de LIMPIEZAS SERNIVAL S.L., contra el acuerdo de la mesa de contratación de 21 de marzo de 2022 por la que se acuerda excluir la oferta de LIMPIEZAS SERNIVAL, S.L., del procedimiento de contratación relativo a los “Servicios de *Punto Limpio y Grupo Recuperador de Valdepeñas*”, licitado por el Ayuntamiento de Valdepeñas, expediente 2021CON00163, este Tribunal en sesión del día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Mediante anuncio de licitación publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 6 de febrero de 2022, se convocó por la Alcaldía del Ayuntamiento de Valdepeñas licitación pública por el procedimiento abierto para la licitación del contrato de “*Servicios de Punto Limpio y Grupo Recuperador de Valdepeñas*”.

El valor estimado del contrato asciende a 632.709,68 euros, y el plazo de ejecución del contrato es de 24 meses.

Segundo. La licitación se ha desarrollado de conformidad con los trámites previstos en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en lo sucesivo, LCSP), y demás legislación aplicable en materia de contratación.



Tercero. Con fecha de 21 de marzo de 2022, se acuerda excluir del procedimiento la oferta de LIMPIEZAS SERNIVAL, S.L., en aplicación de la cláusula 6.2.2. del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en lo sucesivo, PCAP) que rigen la convocatoria, por incumplimiento del requerimiento mínimo en materia de vehículos, al no recoger en su oferta la disposición, para suplir las posibles averías del vehículo del Ayuntamiento, de furgón propio con capacidad de carga suficiente (de 3500 kg como mínimo) para transportar residuos domiciliarios de gran cubicaje (frigoríficos, lavadoras, sofás...), establecido como prescripción obligatoria en la cláusula 5.2 del Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares (en adelante, PPT).

Frente a este acuerdo, se interpone por el recurrente recurso especial en materia de contratación el 26 de marzo de 2022.

Cuarto. De conformidad con lo previsto en el artículo 56.2 de la LCSP, se solicitó por el Tribunal al órgano de contratación la remisión del expediente, habiendo sido recibido en este Tribunal acompañado del correspondiente informe de fecha 30 de marzo de 2022.

Quinto. La Secretaría del Tribunal, con fecha 30 de marzo de 2022, dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones; habiendo presentado alegaciones D. Pablo Perez Serrano, en nombre y representación de la entidad mercantil VALORIZA SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES S.A., que interesa la desestimación del recurso por entender que ha quedado acreditado el incumplimiento de lo dispuesto en el PPT por parte de la recurrente .

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso ha sido debidamente interpuesto ante este Tribunal, que es competente para su resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 de la Ley de Contratos del Sector Público (LCSP) y en el Convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha sobre atribución de



competencias de recursos contractuales, suscrito el 24 de septiembre de 2020 (BOE núm. 262, de 3 de octubre de 2020).

Segundo. La recurrente ostenta la legitimación exigida en el artículo 48 de la LCSP para recurrir el acto impugnado por haber sido licitadora en este contrato y por haber sido excluida su oferta.

Tercero. La actuación recurrida es el acuerdo de exclusión, acto cuya impugnabilidad está expresamente prevista en el artículo 44.2.b) de la LCSP.

El procedimiento de licitación corresponde a un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior al mínimo previsto en el artículo 44.1.a) de la LCSP para tener acceso al recurso especial en materia de contratación.

En consecuencia, el acto objeto del recurso es susceptible de recurso especial en materia de contratación.

Cuarto. La interposición del recurso ha tenido lugar dentro del plazo legal del artículo 50 de la LCSP.

Quinto. El acto recurrido es el acuerdo de la mesa de contratación de 21 de marzo de 2022, por el que se acuerda excluir del procedimiento la oferta de LIMPIEZAS SERNIVAL, S.L., en aplicación de la cláusula 6.2.2 del PCAP que rigen la convocatoria, por incumplimiento del requerimiento establecido como condición mínima en la cláusula 5.2 del PPT.

La parte recurrente, después de detallar lo que dispone la cláusula 5.2 del PPT, expone:

«Entendiendo nuestra empresa que es obligatorio tener ese furgón, y no opcional.

Como nuestra empresa entiende esa obligatoriedad no hizo falta especificarlo en nuestra memoria técnica, ya que entendíamos perfectamente que si éramos adjudicatarios de esta licitación debemos tener un segundo furgón.

Por esa razón no estamos de acuerdo con que nos hayan desclasificado».



La recurrente se limita a solicitar a este Tribunal que aclare el motivo de exclusión, si bien entiende este Tribunal, atendido el contenido del escrito del recurso que, realmente, se solicita la anulación de su exclusión. Considera, en este sentido la recurrente, que era obligatoria la necesidad de ofertar la disposición, para suplir las posibles averías del vehículo del Ayuntamiento, de furgón propio con capacidad de carga suficiente (de 3500 kg como mínimo) para transportar residuos domiciliarios de gran cubicaje (frigoríficos, lavadoras, sofás...), establecido como condición en la cláusula 5.2 del Pliego de Prescripciones Técnicas, por lo que no era necesario incluir dicho compromiso en su oferta técnica.

El órgano de contratación, por su parte, tras exponer los antecedentes de hecho que considera oportunos, señala en primer lugar que, a pesar del recurso, el recurrente no ha acreditado disponer de un vehículo de las características requeridas, añadiendo que la exclusión se debe a la imposibilidad de deducir la adecuación de la oferta al cumplimiento del objeto del contrato, dada la falta de definición, errores y omisiones de la misma; añade que, siendo los pliegos suficientemente claros, la oferta técnica no se adecua a los mismos, no siendo función de la mesa suplir la falta de claridad de la oferta.

Finalmente, la entidad VALORIZA SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES, S.L. recuerda que los pliegos son la ley del contrato y las ofertas de los licitadores deben ajustarse a los mismos. Incumpléndose la obligación de aportar el vehículo requerido, y estando además previsto expresamente la exclusión por este motivo, el recurso ha de ser desestimado.

Sexto. Entrando en el fondo del recurso, el apartado 5.2 del PPT señala:

«El Ayuntamiento dispone de un vehículo con cubeto basculante de PMA 3500 kg, en concreto un camión NISSAN NI 35.13 Cabat/3 EU6 130 CV (96kW) Comfort, matrícula 4979-JZY, que cederá al adjudicatario para el desarrollo de las funciones del Grupo Recuperador durante la duración del contrato. El vehículo está dotado de botiquín de primeros auxilios.

El adjudicatario deberá disponer, no obstante, y para suplir las posibles averías del vehículo del Ayto, de un furgón propio con capacidad de carga suficiente (de 3500 kg como mínimo)



para transportar residuos domiciliarios de gran cubicaje (frigoríficos, lavadoras, sofás...), de forma que el servicio no se vea mermado.

En caso de que el camión y el furgón estén averiados al mismo tiempo, la empresa alquilará un furgón con capacidad de carga similar al principal para poder realizar su labor de recogida.

El ayuntamiento dispone, además, de una báscula para pesaje de residuos. Está ubicada dentro de la caseta del Punto Limpio, pero puede desplazarse mediante un traspalé, material que también forma parte de las instalaciones».

Por su parte, el apartado 7.2.2 del PCAP afirma:

«7.2.2. El acto de apertura del Sobre 2) (Oferta Técnica) se producirá en el lugar y fecha señalados en el anuncio de licitación y en el Perfil de Contratante. En dicho acto, la Mesa hará público, en primer lugar, los licitadores admitidos o excluidos y los motivos de la exclusión; posteriormente, procederá a la apertura de las ofertas técnicas.

Una vez abierto el sobre 2, la Mesa de Contratación procederá a evaluar y calificar las ofertas técnicas contenidas en este sobre conforme a los mínimos exigidos en Pliego de Prescripciones Técnicas, y a su valoración por aplicación de los criterios contenidos en la cláusula 11.C del Pliego de Prescripciones Técnicas. Para la evaluación de estos aspectos de la oferta, la Mesa podrá solicitar cuantos informes técnicos considere precisos, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 157.5 LCSP.

La Mesa de Contratación, a instancias de los Servicios Técnicos Municipales, podrá, en su caso, efectuar las comprobaciones y requerir la documentación que resulten precisas para la correcta formación de juicio por el Órgano de Contratación. Si este requerimiento no fuere atendido en el plazo concedido al efecto, que no será superior a tres días naturales, y de las referencias técnicas aportadas en su sobre 2 no pudiese inferirse, a criterio del Técnico/os informantes, que su oferta es ajustada a los requisitos mínimos exigidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas, se procederá conforme al párrafo siguiente.



Si alguna de las propuestas técnicas no se ajustara a las especificaciones del citado Pliego o incumpliera los requisitos mínimos exigidos en el mismo, será desestimada la oferta.

Los requerimientos a los licitadores previstos en este apartado se llevarán a cabo a través de la Plataforma de Licitación Electrónica VORTAL (dentro del área de trabajo del expediente, en el apartado Mensajes) al licitador correspondiente».

En el informe de evaluación de las ofertas, en relación a la presentada por la entidad recurrente, se pone de manifiesto lo siguiente:

*«**SERNIVAL** presenta una Memoria muy escueta en contenidos, aunque cumple con lo básico, se ajusta a las exigencias mínimas. Expone un circuito de recogida por zonas y franjas horarias muy interesante. Además, el encargado estará disponible las 24 h, y aporta un sistema de fichajes.*

En contraposición, no menciona la formación de los trabajadores. Pero lo más grave, sin embargo, es que no aporta el vehículo extra que exige el Pliego Técnico en su apartado 5.2: El adjudicatario deberá disponer, no obstante, y para suplir las posibles averías del vehículo del Ayto, de un furgón propio con capacidad de carga suficiente (de 3500 kg como mínimo) para transportar residuos domiciliarios de gran cubicaje (frigoríficos, lavadoras, sofás...), de forma que el servicio no se vea mermado.

Dicho esto, no se puede aceptar la Memoria presentada, puesto que incumple uno de los requisitos básicos del Pliego.» (el subrayado es nuestro)

Este Tribunal ha podido comprobar que, efectivamente, no se hace ninguna referencia, en la memoria del recurrente, a la aportación de un vehículo extra que exige el apartado 5.2 del PPT, lo cual tampoco es negado por el recurrente.

En este punto ha de recordarse que para que proceda la exclusión de un licitador por incumplimiento de los requisitos técnicos, este incumplimiento ha de ser expreso y claro, es decir, referirse a elementos objetivos, perfectamente definidos en el pliego de prescripciones técnicas, y deducirse con facilidad de la oferta, sin ningún género de dudas,



la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos. En la resolución 1104/2020, hemos señalado:

«Es doctrina consolidada de este Tribunal que, para que proceda la exclusión del licitador, el incumplimiento del pliego de prescripciones técnicas por la descripción técnica contenida en la oferta ha de ser expreso y claro. Citamos, por todas, la Resolución nº 323/2020 de 5 de marzo de 2020 que al respecto dispone: 'En efecto, del artículo 139 de la vigente LCSP, que dispone que las proposiciones de los interesados deben ajustarse a lo previsto en el pliego y que su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de las cláusulas o condiciones sin salvedad o reserva alguna, por lo que establece la presunción en favor de los licitadores de que sus proposiciones se ajustan a los pliegos que rigen la licitación. Así, no puede exigirse por los órganos de contratación que las proposiciones recojan expresa y exhaustivamente todas y cada una de las prescripciones técnicas previstas en el pliego, sino exclusivamente aquellas descripciones técnicas que sean necesarias para que la mesa o el órgano asesor del órgano de contratación, puedan valorar la adecuación de las ofertas al cumplimiento del objeto del contrato. Así en caso de omisiones, debe presumirse que la propuesta del licitador en el aspecto omitido se ajusta al pliego de prescripciones técnicas, y si los términos y expresiones empleados son ambiguos o confusos, pero no obstante admiten una interpretación favorable al cumplimiento de las prescripciones técnicas, esta es la que debe imperar. Solo cuando el incumplimiento que se denuncia sea expreso, de modo que no quepa duda alguna que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones técnicas contenidas en el pliego, procede la exclusión. De otro lado el incumplimiento ha de ser claro, es decir, referirse a elementos objetivos, perfectamente definidos en el pliego de prescripciones técnicas, y deducirse con facilidad de la oferta, sin ningún género de dudas, la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos. Así no es admisible motivar el incumplimiento acudiendo bien a razonamientos técnicos más o menos complejos fundados en valoraciones subjetivas, bien a juicios técnicos o de valor relativos a la capacidad o aptitud de los licitadores para cumplir lo ofertado. (...) Debe recordarse que, como tiene establecido este Tribunal en reiterada doctrina, solo es posible excluir una oferta de una licitadora por incumplimiento del PPT cuando la misma oferta sea abiertamente contraria a los requerimientos del PPT, cuestión que no concurre en este procedimiento de licitación. Así, se recoge en la Resolución



1205/2018: ‘También se ha dicho (resolución 560/2015, de 12 de junio) que el cumplimiento de los requisitos técnicos exigidos en el pliego de prescripciones técnicas no puede ser, en principio, causa de exclusión del licitador, pues tales prescripciones deben ser verificadas en fase de ejecución del contrato y no puede presuponerse ab initio que dicho incumplimiento se vaya a producir, salvo que de las especificaciones de la propia oferta quepa concluir, sin género de dudas, que efectivamente se va a producir tal incumplimiento’. De la documentación remitida a este Tribunal no cabe deducir que la oferta del adjudicatario incumpla los requisitos técnicos exigidos, sin perjuicio de que, en fase de ejecución del contrato, las prescripciones ofertadas hayan de ser verificadas por el órgano de contratación. (...)».

A la vista de la doctrina expuesta, el recurso ha de ser estimado. Como se ha dicho, el incumplimiento de las prescripciones técnicas ha de ser claro y expreso, debiendo presumirse, en el caso de omisiones, que la propuesta del licitador -en el aspecto omitido- se ajusta al pliego de prescripciones técnicas, debiendo imperar asimismo una interpretación favorable al cumplimiento de las prescripciones técnicas. A ello debe añadirse que el cumplimiento de los requisitos técnicos no puede ser, en principio, causa de exclusión del licitador, pues tales prescripciones deben ser verificadas en fase de ejecución del contrato y no puede presuponerse ab initio que el incumplimiento se vaya a producir.

Por otra parte, si analiza el contenido de los pliegos reguladores de la licitación se observa que el PCAP, cuando regula el contenido del sobre nº 2, relativo a la “oferta técnica” establece lo siguiente:

«6.2.2. Sobre 2. Oferta Técnica. - Memoria técnica, en los términos del Pliego de Prescripciones Técnicas. El formato y contenido mínimo de la misma será el especificado en la cláusula 11.C del citado Pliego. El contenido de la oferta técnica tendrá el carácter de obligaciones esenciales del contrato a los efectos previstos en el artículo 211.f) LCSP». (el subrayado es nuestro).

Pues bien, la cláusula 11.C del PPT dispone:



«C- MEMORIA. Hasta un máximo de 20 puntos, se puntuará el proyecto presentado para la gestión del grupo recuperador. Se evaluará la coordinación del trabajo con las empresas, rutas de trabajo, horarios de recogida, etc. En general se valorará la maximización y la eficiencia del grupo recuperador. También se valorarán propuestas de funcionamiento interno del Punto Limpio, de cara a un mejor rendimiento de las instalaciones y del trato y atención al público».

Como se observa de su lectura, ninguna referencia se hace directa o indirectamente a que el licitador tenga que detallar en la memoria qué tipo de furgón propio dispone, en cumplimiento de lo dispuesto en la cláusula 5.2 del PPT. Tampoco esta cláusula ni ninguna otra del PPT y del PCAP exige que se acredite en fase de licitación que se dispone del citado vehículo y menos aún el título del que se dispone sobre el mismo. Asimismo, en el PCAP, no es objeto de valoración específica, dentro de la memoria técnica y como criterio de adjudicación sometido a juicio de valor, el citado vehículo propio.

Y es lógico que no se haga referencia al furgón propio, en la cláusula 6.2.2. del PCAP, por referencia a la cláusula 11.C del PPT, porque, como alega la recurrente, la disposición de dicho furgón es obligatoria y su exigencia viene referida a la fase de ejecución. Basta fijarse, en este sentido, en la redacción literal de la citada cláusula:

«El adjudicatario deberá disponer, no obstante, y para suplir las posibles averías del vehículo del Ayto, de un furgón propio con capacidad de carga suficiente (de 3500 kg como mínimo) para transportar residuos domiciliarios de gran cubicaje (frigoríficos, lavadoras, sofás...), de forma que el servicio no se vea mermado.

En caso de que el camión y el furgón estén averiados al mismo tiempo, la empresa alquilará un furgón con capacidad de carga similar al principal para poder realizar su labor de recogida».

El PPT no se refiere al licitador, sino al adjudicatario y, además, se refiere a las posibles averías del vehículo del Ayuntamiento, que, obviamente, se producirán, en su caso, en fase de ejecución del contrato.



Por otra parte, el PPT prevé que el contrato se ejecutará con el vehículo del Ayuntamiento, cuyas características técnicas se detallan en la misma cláusula y sólo si éste se avería, deberá ser sustituido por el vehículo propiedad del licitador y, en caso de que se averíen los dos, por uno de alquiler, por lo que sería claramente desproporcionado excluir una oferta por no citar que se posee un vehículo, cuando ni tan siquiera se tiene la certeza de que vaya a ser utilizado.

Como se expuso en nuestra resolución 1104/2020, antes transcrita, no es necesario que *«las proposiciones recojan expresa y exhaustivamente todas y cada una de las prescripciones técnicas previstas en el pliego...»*.

Por ello, considera este Tribunal que la omisión de lo exigido en el apartado 5.2 no permite concluir, sin género de dudas, que efectivamente se va a producir el incumplimiento, por lo que la exclusión no es conforme a Derecho.

En cuanto a los efectos de dicha estimación, constando en la Plataforma de Contratación del Sector Público que ya se ha procedido en este contrato a la apertura de los sobres relativos a los criterios sometidos a valoración automáticos o mediante fórmulas y a realizar propuesta de adjudicación, como consta en el acta de la Mesa de Contratación de 18 de marzo de 2022, procede seguir el criterio expuesto en la sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, Sección Primera, de 18 de diciembre de 2013, recurso de apelación 23/2013:

«En consecuencia, debe destacarse que se verían comprometidas la imparcialidad y la objetividad en el proceso de adjudicación si el Órgano de contratación o la Mesa de contratación tuviesen un conocimiento anticipado de la proposición económica del licitador, que por constituir un criterio evaluable automáticamente y no dependiente de un juicio de valor, podría influir en la posterior valoración de los criterios no evaluables automáticamente en cifras o porcentajes o dependientes de un juicio de valor. Incluso podría influir, en detrimento de aquellos principios, en la valoración de los requisitos de capacidad de la empresa y en la resolución de las dudas que la misma pudiera suscitar a la Mesa de Contratación. Todo ello con el consiguiente riesgo de favorecimiento de una determinada oferta en razón a ese conocimiento previo, en perjuicio de las restantes



ofertas, viéndose menoscabado el principio de igualdad de trato a los licitadores. La necesidad de preservar la imparcialidad y objetividad en el proceso de adjudicación exige la separación necesaria entre la apertura de la documentación administrativa y la toma de conocimiento de la proposición económica, e impone el carácter secreto de todas las proposiciones, cuyo incumplimiento ha de conllevar la nulidad del procedimiento (STS de 2 de julio de 2004, rec. 3885/2000). Igualmente, aquella exigencia impone el escrupuloso respeto al orden en que han de sucederse las valoraciones de los distintos criterios de adjudicación, en función de su evaluabilidad automática por aplicación de fórmulas o mediante juicios de valor. Repárese en que las garantías que la Ley establece en el procedimiento de adjudicación se encuentran, no tanto al servicio de la integridad de la oferta del licitador, como de los principios de transparencia en la licitación e igualdad de trato a los licitadores en el procedimiento que presiden el sistema de contratación; lo que requiere, por lo que ahora nos interesa, asegurar que la Mesa de Contratación no se verá afectada en su objetividad e imparcialidad por el conocimiento anticipado de la oferta económica del licitador. Estas últimas consideraciones conducen a una segunda conclusión: La Mesa de Contratación no puede tener conocimiento de las proposiciones económicas de los licitadores con anterioridad a la valoración de los criterios técnicos, no valorables en cifras o porcentajes o dependientes de un juicio de valor, pues tal proceder menoscabaría los principios de imparcialidad y objetividad en el procedimiento de adjudicación que deben presidir su actuación».

De la misma opinión es este Tribunal que se ha reflejado en varias de sus resoluciones, entre otras, en la resolución 1564/2021, de 11 de noviembre de 2021, que recogía la doctrina en esta materia reflejada en la resolución 1137/2017, de 1 de diciembre:

«Por su parte, este Tribunal se ha pronunciado sobre estas cuestiones en diversas resoluciones. Así, en la Resolución 146/2011 señala: '(...) En efecto, la razón de ser de que la valoración de los criterios técnicos se realice antes de conocer la oferta económica es evitar que ese conocimiento pueda influenciar en la valoración a realizar por los técnicos, y así mantener la máxima objetividad en la valoración de los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor.

En síntesis, el conocimiento de la oferta económica o de los criterios evaluables mediante

fórmula o de forma automática con carácter previo a la valoración de los criterios evaluables mediante juicio de valor constituye una causa de nulidad del procedimiento, porque podría restar objetividad e imparcialidad al órgano de contratación».

Aplicada la doctrina citada a este caso, resulta que no sería admisible acordar la admisión en el procedimiento de contratación del licitador excluido y proceder a la evaluación de los criterios sometidos a juicio de valor (memoria del servicio)- a la que el pliego le asigna una puntuación máxima de 20 puntos sobre el total-, cuando las proposiciones del resto de los licitadores relativas a criterios automáticos o sometidos a fórmulas, ya son conocidas, lo que implicaría que se hubieran abierto antes los sobres con criterios objetivos antes que el de juicio de valor de la recurrente, circunstancia prohibida expresamente por la LCSP, aparte de que quedaría comprometida definitivamente la necesaria objetividad e imparcialidad en el análisis y evaluación de la oferta del recurrente.

Todo ello implica necesariamente la anulación del procedimiento de contratación, pudiéndose conservar, si así lo estima oportuno el órgano de contratación, las actuaciones administrativas que correspondan y que no entren en contradicción con lo manifestado en esta resolución, hasta el momento previo al inicio del procedimiento de licitación, en el que se deberá conceder el plazo que legalmente corresponda para la presentación de nuevas proposiciones.

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. A.D.S., en nombre y representación de LIMPIEZAS SERNIVAL S.L., contra el acuerdo de la mesa de contratación de 21 de marzo de 2022 por la que se acuerda excluir la oferta de LIMPIEZAS SERNIVAL, S.L., del procedimiento de contratación relativo a los “Servicios de *Punto Limpio y Grupo Recuperador de Valdepeñas*”, licitado por el Ayuntamiento de Valdepeñas, expediente 2021CON00163 acordando, en consecuencia, la anulación del procedimiento de contratación con los efectos que se reflejan en el párrafo final del fundamento jurídico sexto de esta resolución.



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.